JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-0011/2016 Y ACUMULADO TE-JDC-0012/2016.

ACTORES: ROBERTO RANGEL RAMIREZ Y SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES MACIEL, TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA, GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016, relativos a los medios de impugnación interpuestos por Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos, ambos en contra del acuerdo de *fin de procedimiento* de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el recurso de queja identificado con clave CNHJ-DGO-226-15, mediante el cual se revocó el resolutivo segundo, de la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el mencionado recurso de queja.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, Silvestre Flores de los Santos, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en contra del Acuerdo de fin de procedimiento de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, recaída en el expediente CNHJ-DGO-226-15, emitido por la misma autoridad, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veintidós de enero siguiente, Roberto Rangel Ramírez, interpuso ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo de *fin de procedimiento* antes señalado; demanda que se remitió a la responsable, para efectos de lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- 2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la existencia de los medios de impugnación, y los publicitó en el término legal.
- 3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El tres de febrero del año en curso, fueron recibidos en oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados.

- 4. Turno de ponencia. Por acuerdo de misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar los expedientes TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 5. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Por acuerdo plenario de cinco de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada, consideró ser incompetente para conocer y resolver los medios de impugnación TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016; reencauzando los mismos para el conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver lo que a derecho corresponda.
- 6. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por resolución de dieciséis de febrero siguiente, emitida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los SUP-AG-13/2016 y SUP-AG-14/2016, determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos.
- 7. Turno a ponencia. El día dieciocho posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dichos acuerdos se cumplimentaron el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

- 8. Radicación y requerimiento. El veintidós de febrero siguiente, se emitió proveído dentro de los autos del expediente TE-JDC-011/2016, por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución de los juicios TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016.
- 9. Admisión y cierre de instrucción. El tres de marzo de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-011/2016, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.
- 10. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de misma data, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-012/2016, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas por los ciudadanos Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos, en contra del Acuerdo de *fin de procedimiento* emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en fecha quince de enero de

dos mil dieciséis, dentro del expediente **CNHJ-DGO-226-15**, mediante el cual revocó el resolutivo segundo, de la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince, impugnaciones en las que aducen que la responsable no puede revocar sus propias decisiones.

SEGUNDO. Acumulación. Es primordial señalar que esta Sala Colegiada, advierte la existencia de conexidad en los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano, identificados con las siglas **TE-JDC-011/2016** y **TE-JDC-012/2016**, en virtud de que dichos medios de impugnación, existe identidad tanto en el acto imputado, como la autoridad responsable.

Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan el Acuerdo de *fin de procedimiento* de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el recurso de queja identificado con clave **CNHJ-DGO-226-15**, mediante el cual se revocó el resolutivo segundo, de la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el mencionado recurso de queja.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación al juicio electoral número **TE-JDC-012/2016** al diverso juicio **TE-JDC-011/2016**, por ser este último el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, numeral 1, fracción IV, y 72, numeral 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En esos términos, la acumulación se realiza con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de estos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en las presentes causas; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al

advertirse que consta: los nombres de los actores, sus domicilios para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. En los presentes juicios se cumple con tal requisito, dado que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado los días dieciocho y diecinueve del mes de enero de dos mil dieciséis, y los medios de impugnación fueron presentados el veintiuno y veintidós posteriores, respectivamente; consecuentemente, los juicios fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvieron conocimiento del acto impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva electoral local.

Además, no existe constancia de que se le haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado en fecha diversa.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en los Juicios TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016, los actores Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos, quienes comparecen de manera individual y por su propio derecho; de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. La autoridad responsable, lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II de dicho ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, en los medios de impugnación en comento, tales requisitos se tienen por cumplidos, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los promoventes son ciudadanos, y por ello, se encuentran legitimados para promover los juicios de mérito, máxime que estos aducen

violaciones a sus derechos político-electorales al estimar que la conducta desplegada por la responsable resulta ilegal, pues no puede autoevaluarse y anular sus propias decisiones.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. De la lectura minuciosa de los respectivos escritos de demanda, se desprende que en esencia ambos actores aducen motivos de disenso en el mismo sentido. En ese tenor, se sintetizan en un solo bloque los agravios de los actores de los juicios de mérito:¹

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los enjuiciantes controvierten el Acuerdo de *fin de procedimiento* de fecha quince de enero de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y recaído en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-15, pues estiman que carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones.

Pidiendo en lo específico el actor Silvestre Flores de los Santos, se expulse del partido MORENA a Carlos Medina o se le revoque su nombramiento como enlace del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, lo conducente será que esta Sala Colegiada revoque el Acuerdo impugnado; y se ordene a la autoridad responsable que realice un nuevo Acuerdo de *fin de procedimiento* debidamente fundado y motivado. Por el contrario, de ser infundados los motivos de disenso aludidos, este Tribunal confirmará la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados por los ciudadanos impetrantes.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado en sus escritos de demanda, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes³, pues lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad, al analizar todos los motivos de inconformidad hechos valer en los juicios de mérito.

Se parte de lo contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el

reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son:

principio de legalidad al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto constitucional se sigue que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. La exigencia de fundamentación debe entenderse como el deber de la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; por su lado, la exigencia de motivación debe comprenderse como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; es esto lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Similar reflexión jurídica ha sido sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3°.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en semejante sentido mediante la tesis 204, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, página 166, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chaín.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204."

Así pues, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y motivar implica que la autoridad que emita el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. Por tanto, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el precitado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Estas exigencias de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que conforman el principio de legalidad, deben ser atendidos, ineludible y satisfactoriamente, por todas las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, puesto que también se encuentran sometidos al imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso particular sometido a estudio ante esta Sala Colegiada, se advierte que de los autos que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene como antecedente que el veinte de octubre de dos mil quince, la responsable emitió *Acuerdo Admisorio* en el recurso de queja contenido en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-2015, donde se señala que el referido recurso tuvo su origen en diversas quejas e inconformidades presentadas por los hoy actores en contra de violaciones a los estatutos del partido político MORENA, suscitadas en cuatro Asambleas Distritales en el Estado de Durango, así como en el Congreso Estatal Electivo del referido partido; por lo que con ello se dio inicio al proceso jurisdiccional interno del partido, entrando al estudio del caso para efectos de analizarlo y resolverlo.

Acuerdo Admisorio que obra en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016, de fojas 000160 a 000162; documental a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, el nueve de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formuló *resolución definitiva* en el expediente antes señalado, y en su parte resolutiva, en lo que interesa, determinó:

"RESUELVEN

PRIMERO. Se declara la inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes al Estado de Durango y como consecuencia se determina la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de morena en dicha entidad.

SEGUNDO.- Se continúa con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos.

(...)"

Asimismo, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, la responsable emitió Acuerdo de *fin de procedimiento* en el expediente referido, en donde acordó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"ACUERDAN

 Déjese sin efectos el resolutivo Segundo de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015, con base en el considerando tercero del presente acuerdo.

- II. Se ratifican en todos sus términos los resolutivos, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015.
- III. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, los CC. Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos pata los efectos estatutarios a que haya lugar.

(...)"

Documental que obra en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016, de fojas 0016 a 0019, y a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo que a decir de los enjuiciantes, les causa agravio, toda vez que la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo antes señalado, deja sin efectos el resolutivo segundo de la *resolución definitiva* emitida con antelación a esta; pues estiman que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones.

Este Tribunal advierte que las razones dadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para dejar sin efectos el mencionado resolutivo segundo dentro del Acuerdo que se impugna, versa sustancialmente en lo constreñido en el considerando tercero del mismo, el cual a la letra establece:

"CONSIDERANDO

(...)

TERCERO.- Que los hechos denunciados ya fueron valorados y juzgados y que a partir del análisis y valoración jurídica que se realizó a la

totalidad de las actuaciones en el presente expediente, **esta Comisión determina dejar sin efectos el segundo resolutivo** de dicha Resolución.

Lo anterior toda vez que esta Comisión considera que los hechos denunciados ya fueron analizados y juzgados, lo que derivó en la resolución del presente expediente y que aunado a eso, esta Comisión no cuenta con nuevos elementos para instaurar procedimientos de oficio en contra de estos u otros ciudadanos, responsables de nuevos actos distintos a los señalados en el presente proceso.

(...)"

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional estima que los citados principios de fundamentación y motivación, contenidos en el precitado artículo constitucional, no fueron debidamente atendidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del Acuerdo motivo de inconformidad en el presente juicio.

Ello es así porque la Comisión al momento de emitir sus determinaciones en el ámbito de sus competencias, debe tener presente que en todo acto de autoridad que cause molestias en la esfera jurídica del ciudadano, - como es el caso- este debe estar fundado y motivado; así pues, se aprecia que del contenido del Acuerdo impugnado, la responsable únicamente cita como *fundamentos* de esa decisión, los artículos 47, 49 inciso a), b) y n), así como el 54° del Estatuto de MORENA; artículos que hacen referencia a la admisión de personas en el partido, la existencia de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, así como las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justica, y el procedimiento para conocer de quejas y denuncias; preceptos que no guardan una relación al caso específico, pues los mismos no refieren facultad alguna para que la responsable pueda revocar sus propias determinaciones o algún otro supuesto aplicable.

Asimismo, en el Acuerdo de mérito, la Comisión se limitó a inferir razones de carácter general y no particularizar aquellas por las que se determinó que los hechos denunciados en el expediente CNHJ-DGO-226-2015 ya fueron valorados y juzgados, y por esto es que se deja sin efectos el segundo resolutivo de la *resolución definitiva* primigenia.

En este sentido, resulta claro que, como bien lo sostienen los actores, la determinación de que se duelen carece de fundamentación y motivación; de modo que estas deficiencias la convierten en un acto violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que existe la obligación por parte de toda autoridad de emitir sus determinaciones con estricto apego a la ley y que, para ello, se funden y motiven debidamente.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro del acuerdo motivo de inconformidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debió expresar el precepto legal aplicable al caso concreto y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de ser necesario, el que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los motivos de disenso aducidos por los actores en sus escritos de demanda son *fundados*.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-259/2012, ha señalado que el hecho de que un órgano partidario pueda revocar, anular, modificar o confirmar sus propias determinaciones, ello no implica que se contravenga principio jurídico alguno, siempre y cuando no actúe de manera oficiosa. En la especie,

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actuó de manera oficiosa, pues en el Acuerdo impugnado, dejó sin efecto el segundo de los resolutivos de una resolución definitiva emitida por la misma, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, dentro de un procedimiento de queja en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-2015, sin que tal facultad esté contemplada en sus estatutos o medie petición al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación del promovente Silvestre Flores de los Santos, de solicitar a este Tribunal Electoral se expulse del partido MORENA a un militante, en específico a Carlos Medina o que a éste se le revoque su nombramiento como enlace del Comité Ejecutivo Nacional; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para proveer al respecto, toda vez que, quien podría en su caso, determinar las sanciones de los militantes del partido MORENA, por la comisión de infracciones al Estatuto, sería la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, de conformidad a lo establecido por el artículo 49º, inciso c), de su referido Estatuto. En ese sentido, en el presente asunto, esta Sala Colegiada, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye a Carlos Medina, por la vía legal que corresponda.

Así pues, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de *fin de procedimiento* emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-226-2015, otorgando a la autoridad señalada como responsable, un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para efectos de que funde y motive debidamente el acuerdo de mérito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá uno de los medios de apremio previstos por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TE-JDC-012/2016** al diverso **TE-JDC-011/2016**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de *fin de procedimiento* emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-226-2015, para efectos de que la autoridad señalada como responsable, funde y motive debidamente el acuerdo de mérito, en un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo; de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos que antecede, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en sus promociones; por **estrados** a los demás interesados; y por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29,

30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

> RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS